

|          |  |  |          |
|----------|--|--|----------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 1<br>251 |
|----------|--|--|----------|

**RESOLUCIÓN N° 2**

Buenos Aires, 24 ENE 2007

**VISTO:**

I. El presente sumario en lo financiero N° 1112, que tramita en el expediente N° 100.351/04, dispuesto por Resolución N° 54 del 8 de marzo de 2005 (fs. 176/177), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la COOPERATIVA DE CRÉDITO SANTA ELENA LIMITADA y de diversas personas físicas por su actuación en ella.

II. El informe N° 381/088/05 (fs. 176/177), como así, los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/169, subfs. 1 a 4. que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 21.526 -aplicable en función de sus artículos 1° y 2°-, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 -inciso b)- del mismo ordenamiento legal.

III. La persona jurídica sumariada COOPERATIVA DE CRÉDITO SANTA ELENA LIMITADA y los imputados señores Ana María ROSAUSER, Antonio RUIZ, Julio Heberto DIZ, Guillermo BROCCA, Luis TIPHAINÉ y José Miguel MEDINA (fs. 177), cuyos datos personales obran a fs. 34 -subfojas 31/32-, 165 y 169 -subfoja 4-.

IV. Las notificaciones efectuadas, vista conferida, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 180/211 -subfojas 1 a 11-, de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 213/214.

V. El Informe N° 381/1058/06, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de la eventual responsabilidad de las personas sumariadas, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con relación al cargo reprochado **-Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/088/05 (fs. 176/177).

Dicho informe de cargos ha señalado que:

I.- Durante la inspección sobre operaciones de cambio efectuada por esta Institución en la entidad sumariada, se observaron determinadas transacciones que hicieron presumir la existencia de una actividad que podría enmarcarse como de intermediación financiera.

|   |  |  |     |
|---|--|--|-----|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 252 |
| <p>De acuerdo a lo precedentemente señalado, por medio de la Orden de Inspección N° 383/061/03, se procedió a efectuar la verificación del presunto incumplimiento de los artículos 1°, 3° y 38 de la Ley N° 21.526 (fs. 13). El día 30.07.03 la Comisión designada se constituyó en la sede de la Cooperativa -sita en la calle Maipú N° 255, piso 14°, Capital Federal-, siendo atendida por el señor José Medina -en su carácter de apoderado-, a quien se le hizo entrega de la nota de presentación (fs.14) y del memorando por medio del cual se requirió información a fin de cumplimentar la verificación dispuesta (fs. 15/6).</p>   |  |  |     |
| <p>II.- De los elementos aportados surgió que la Cooperativa de Crédito Santa Elena Ltda. fue autorizada por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (actualmente Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social -INAES-) mediante Resolución N° 2203 del 26.12.95.</p>   |  |  |     |
| <p>Según la inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos la actividad principal era "Servicio de crédito N.C.P." y la secundaria "Servicios auxiliares a la intermediación financiera N.C.P. -excepto los seguros y administración de fondos de jubilaciones y pensiones-"; y conforme a su Estatuto Social -artículo 5°-: "La Cooperativa tendrá por objeto conceder créditos con capital propio desarrollando la operatoria financiera y de servicios que no esté prohibida por la Ley de Entidades Financieras 21.526 o la que para tales entidades se encuentre en vigencia y de acuerdo a las normas que dicte la autoridad competente de contralor para dicha actividad" (fs. 19 y 20 -subfs. 2/3-).</p>   |  |  |     |
| <p>III.- Del análisis efectuado de la documentación presentada, la inspección actuante destacó los Mayores Contables correspondientes a las cuentas "Crédito - Asociados" y "Créditos no Asociados", debido a que las mismas se encontraban compuestas por subcuentas, pertenecientes a cada uno de los asociados que operaban con la Cooperativa, las que arrojaban saldo deudor o acreedor según la situación del asociado (fs. 20 -subfs. 357/597- y fs. 37 -subfs. 2/124-).</p>   |  |  |     |
| <p>Al ser consultado sobre la existencia de esas subcuentas, el apoderado señor José Medina indicó, mediante nota presentada ante este Banco Central con fecha 24.07.03, que: "...Con respecto a los ingresos y egresos de efectivo registrados en el Libro Diario se deben a diversos motivos, algunos de los cuales pueden ser que en el año 2002, ante la desconfianza en el sistema bancario, nuestros asociados han dejado dinero en cuenta corriente en esta Cooperativa, o por devolución de créditos otorgados. De la misma forma, el egreso de dinero se debe a que el asociado ha retirado parcial o totalmente lo depositado, o se le han otorgado créditos..." (fs. 34 -subfs. 43-).</p>  |  |  |     |
| <p>En función de lo manifestado precedentemente, esta Institución requirió -mediante memorando de fecha 05.08.04- un detalle de las operaciones llevadas a cabo por la entidad, en especial aquellos movimientos de fondos entre los asociados y ésta, que se hubieran registrado en las mencionadas cuentas (fs. 17).</p>  |  |  |     |
| <p>En respuesta, se remitió la nota obrante a fs. 27 -subfs. 1/2-, en la cual se detallaron los distintos tipos de operatorias que se llevaban a cabo en la Cooperativa, describiéndose las siguientes:</p>   |  |  |     |
| <p>a) <u>Descuentos de cheques</u>: el socio enviaba cheques que se ingresaban uno a uno en el sistema, originando un mandato por día y/u operación. Dichos montos podían aplicarse a operaciones pendientes que el asociado tuviera con la Cooperativa, a gestión de cobranza o a la negociación de valores. En los últimos dos casos, el asociado podía optar entre dejar dicho monto en cuenta corriente, cobrarlo en efectivo, recibir cheques de la firma, depósito bancario en su cuenta corriente o transferencia bancaria. Las comisiones o intereses eran facturados en forma mensual por asociado. Los valores recibidos por la Cooperativa se redescuentaban en entidades financieras y no financieras o eran depositados en las cuentas corrientes bancarias.</p> |  |  |     |

|  |  |  |     |
|--|--|--|-----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 253 |
| <p>b) <u>Cesiones de facturas</u>: se señaló que los asociados cedían a la Cooperativa sus facturas, principalmente de exportación -por medio de Contratos de Cesión instrumentados mediante escritura pública-, abonándose los montos a través de transferencias bancarias, cheques de la firma, etc. A su vez, al vencimiento de la factura, el comprador del exterior cancelaba la misma por medio de un depósito en la cuenta corriente que la Cooperativa mantenía abierta en el AMRO BANK. A partir del ingreso de las divisas en el exterior, se liquidaban a través de entidades financieras en el país bajo las normas cambiarias vigentes. Además, algunas de las facturas eran nuevamente cedidas por la Cooperativa en entidades financieras y no financieras en el país o en el exterior. De algunas de las cedidas en el exterior se gestionaba la cobranza y los montos recibidos se les enviaban a las empresas a las cuales se le habían cedido las facturas.</p> |  |  |     |
| <p>c) <u>Cesiones del Impuesto al Valor Agregado vinculado con exportación</u>: algunos de los asociados cedían saldos de IVA de exportación a favor de la Cooperativa, por medio de Contratos de Cesión gestionados ante escriban público, abonándose los montos por medio de transferencias bancarias, cheques de la firma, etc. En algunos casos, la entidad cedía nuevamente dichos saldos de IVA.</p>   |  |  |     |
| <p>d) <u>Adelantos transitorios en cuenta corriente</u>: se señaló que se brindaba este servicio a los asociados cuando era a corto plazo, por medio de cheques propios, efectivo, transferencias bancarias, etc., reintegrando el asociado los montos de la misma manera. Por otro lado, algunos de ellos descontaban cheques o dejaban dinero en cuenta corriente para luego retirarlos según su necesidad.</p>  |  |  |     |
| <p>e) <u>Mutuos dinerarios</u>: se trataba de préstamos a largo plazo. Se abonaba el monto indicado en el mutuo por medio de cheques propios, efectivo, transferencias bancarias, etc., haciendo la devolución el asociado de la misma manera, en el tiempo y la forma detallados en el mutuo. Se le cobraba, además, un interés pactado.</p>  |  |  |     |
| <p>f) <u>Otras operaciones por cuenta y orden de los asociados</u>: operaciones de compra y venta de cuasimonedas (patacones, lecop, etc.) y moneda extranjera, por cuenta y orden de los asociados, realizándose la cobranza o pago por su contravalor en efectivo, entrega de cheques de la firma, depósito bancario en la cuenta corriente del socio o transferencias bancarias.</p>  |  |  |     |
| <p>Asimismo, mediante nota de fecha 11.08.03, la Cooperativa de Crédito Santa Elena Ltda. reconoció que el origen de sus recursos había sido expuesto en cada uno de los tipos de operaciones informados en la presentación obrante a fs. 27 -subfs. 1/2- y que en cuanto al Adelanto transitorio en Cuenta Corriente, generalmente les era solicitado en forma verbal -telefónica o personalmente- por el asociado y, de ser aceptado, se efectivizaba el mismo (fs. 31 -subfs. 1/3-).</p>  |  |  |     |
| <p>IV.- En virtud de las constancias adjuntadas por la inspeccionada y de las manifestaciones efectuadas por la misma, en lo que es de competencia de esta Gerencia de Asuntos Contenciosos, en el Informe N° 383/528/04 (fs. 1/12) se destacó que los asociados mantenían una fluida actividad financiera con la Cooperativa de Crédito Santa Elena Ltda.</p>   |  |  |     |
| <p>Al respecto, se señaló que todos los movimientos se registraban en una cuenta corriente que cada uno de los asociados tenía abierta en la Asociación, las que podían arrojar saldo deudor o acreedor según hubieran depositado dinero, recibido préstamos, descontado valores y/o conservado el producido de los mismos, etc.</p>   |  |  |     |
| <p>Estas cuentas corrientes se acreditaban por descuento de valores, ingreso de dinero en efectivo o acreditación de préstamos y se debitaban por retiro de dinero en efectivo, retiro</p>   |  |  |     |

|          |  |  |     |   |
|----------|--|--|-----|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 254 | 4 |
|----------|--|--|-----|---|

de dinero mediante cheques emitidos por la Cooperativa o por transferencias de fondos a una cuenta corriente bancaria del asociado.

Del análisis realizado sobre los mayores contables y la documentación aportada, surgió que la actividad que desarrollaba la Cooperativa de Crédito Santa Elena Ltda. consistía principalmente en otorgar créditos a sus asociados mediante la cesión de facturas y de Crédito Fiscal IVA, descuento de cheques, adelantos transitorios en cuenta corriente y mutuos dinerarios, operando mediante cuentas corrientes que los asociados mantenían abiertas en la firma a esos efectos, pudiendo retirar los fondos de acuerdo a su voluntad en efectivo o con cheques de la Cooperativa. Por lo expuesto, se determinó que la misma recibía en forma habitual dinero de personas -asociados o no- que quedaba acreditado en las cuentas corrientes que mantenían abiertas en la firma, el que unido a fondos propios era posteriormente utilizado para otorgar créditos.

Se remite en honor a la brevedad a las constancias acompañadas por la empresa inspeccionada a requerimiento de esta Institución, obrantes a fs. 20 -subfs. 357/597- y a fs. 37 -subfs. 2/124-, correspondientes a los ejercicios comprendidos entre el 01.01.02 y el 31.12.02 y entre el 01.01.03 y el 31.07.03, respectivamente, donde constan las apoyaturas probatorias de la operatoria detectada.

Por otra parte, en el Informe obrante a fs. 1/12, se destacó que la Cooperativa de Crédito Santa Elena Ltda. poseía a su nombre varias cuentas corrientes en bancos locales (Banco Patagonia Sudameris S.A., Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de la Nación Argentina, Banco Societe Generale S.A., Banco Provincia del Neuquén S.A., H.S.B.C. Bank Argentina S.A., Nuevo Banco Bisel S.A., Banco Banex S.A.) por las cuales se efectuaban los movimientos de fondos relacionados con su actividad financiera (depósito de dinero suministrado por los asociados, libramientos de cheques al otorgar el préstamo, depósito de las cobranzas, transferencias a cuentas corrientes bancarias de los titulares de las cuentas radicadas en la Cooperativa, etc.). Contablemente exponían en el rubro del Activo "Disponibilidades" los fondos propios de los terceros que operaban a través de estas cuentas que aún no habían sido aplicados y en "Créditos" los que habían sido prestados, registrando la contrapartida en el Pasivo en "Deudas" por los saldos acreedores que arrojaran las cuentas corrientes de terceros y en el "Patrimonio Neto" los fondos propios (fs. 7).

V.- Asimismo, en el Informe N° 383/528/04 (fs. 1/12) se hizo hincapié en los cambios producidos a partir de diciembre de 2001 en la entidad sumariada, donde se observaron variaciones de diversa naturaleza -como ser, el cambio de los miembros del Consejo de Administración, la integración del órgano directivo por asociados nuevos, el cambio de domicilio de la sede de la Cooperativa y el incremento de la actividad desarrollada por la misma, entre otras-.

Dichas modificaciones y aumento de las tareas realizadas surgen de la lectura del Libro de Actas y del análisis de los Estados Contables. Con respecto a lo mencionado en primer término, se remite en honor a la brevedad a las siguientes actas: N° 89 del 13.12.01, N° 90 del 03.01.02, N° 91 del 22.01.02, N° 96 del 18.04.02 y N° 10 del 08.08.02, obrantes a fs. 34 -subfs. 45/51- y fs. 20 -subfs. 20/2-. Asimismo se destacó que en la Asamblea General Ordinaria del 08.08.02 -en la que fueron electas las autoridades del Consejo de Administración y de la Sindicatura por el término de tres ejercicios-, sólo participaron 13 asociados sobre un total de 1.061 integrantes, lo que representó el 1,23 % de concurrentes sobre el padrón total a esa fecha -fs. 20, subfs. 20/22, y 24/49-.

En cuanto a los Estados Contables, cabe remitir "brevitatis causae" a los correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002, obrantes a fs. 20 -subfs. 598/626-.

|  |  |  |     |
|--|--|--|-----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 255 |
| <p>Al respecto, cabe poner de resalto que, conforme se sostuvo en el Informe obrante a fs. 1/12, el rubro más representativo del Activo Corriente en los tres ejercicios analizados fue "Créditos" -con una participación del 71,74 %, 56,22 % y 75,67 % del total del Activo, respectivamente-, incrementándose casi 14 veces durante el año 2002 respecto del período anterior. Asimismo, de las cuentas que conformaban este rubro, al 31.12.02, el saldo más importante fue el de "Obligaciones Varias a Cobrar" (\$ 18.813.885,88), registrándose en ella préstamos otorgados por "Cesión de Factura" y "Cesión de IVA", siendo el principal deudor el asociado CEPA S.A. Y a su vez, el Pasivo Corriente mostró un crecimiento significativo respecto del año anterior (incremento en \$ 18.003.674,76), destacándose que el mayor aumento se registró en "Deudas con Asociados", correspondiente el 99,70 % a Linder Company S.A. (fs. 20 -subfs. 598/626-).</p>  |  |  |     |
| <p>VI.- Finalmente, es del caso señalar que, como consecuencia de la verificación efectuada en las oficinas de la Cooperativa de Crédito Santa Elena Ltda., además de poner en conocimiento de esta Instancia las irregularidades detectadas -a los fines de nuestra competencia-, se efectivizaron, entre otras, las siguientes medidas:</p>  |  |  |     |
| <p>- Con fecha 06.07.04 se cursó carta documento a la Cooperativa poniendo en su conocimiento que, en razón de las facultades conferidas a este Banco Central para ejercer las funciones de control que le fueron acordadas por la Ley N° 21.526 -artículos 1°, 3°, 38 y 41-, debía cesar de inmediato y en forma definitiva la operatoria financiera que venía desarrollando, consistente en el otorgamiento de créditos a través de la captación de fondos de Asociados y No Asociados por medio de la administración de Cuentas Corrientes (fs. 137).</p>   |  |  |     |
| <p>- En relación con las operaciones de cambio llevadas a cabo en infracción a la Ley N° 19.359 -referida al Régimen Penal Cambiario-, se planteó la necesidad de aplicar medidas precautorias, tal como lo contempla el artículo 17, inciso a), del citado cuerpo normativo. Se señaló, asimismo, que con anterioridad se habían iniciado actuaciones presumariales como consecuencia de las operaciones de compra y venta de moneda extranjera realizadas por la Cooperativa durante el año 2002 (Informe N° 383/831).</p>   |  |  |     |
| <p><i>El período infraccional fue situado entre el 01.01.02 y el 31.07.03 -lapso analizado por la comisión actuante durante el cual se registraron las operaciones de captación de fondos y de otorgamiento de créditos no autorizadas- (fs. 20 -subfs. 357/597- y fs. 37 -subfs. 2/124).</i></p>  |  |  |     |
| <p>2.- Con respecto a los argumentos defensivos, la entidad sumariada COOPERATIVA DE CRÉDITO SANTA ELENA LIMITADA, y los sumariados Antonio RUIZ VILLAMIL, Julio Heberto DIZ, Guillermo BROCCA, José Miguel MEDINA, María Marta o Ana María ROSAUER (fs. 202, subfs. 1/37, y fs. 211 subfs. 1/11), y Luis TIPHAINE (quien se adhiere al descargo de la entidad), niegan cada uno de los hechos relacionados con la imputación formulada, manifestando que a lo largo de sus actuaciones se han abstenido de realizar hechos y/o actos tendientes a captar fondos públicos, limitándose a operar con fondos propios y/o con fondos recibidos en préstamos de los asociados y en algunos casos de terceras personas conforme lo autorizado en el art. 116 de la Ley de Cooperativas, y que tales operaciones se realizaron con ajuste a las disposiciones normativas vigentes (mediante contratos de créditos, préstamos, mutuos, adelantos de fondos, etc.). Alegan, además, que la inexistencia de utilización de "Fondos de Terceros". También sostienen que no existió "Publicidad", puesto que la Cooperativa jamás realizó actos que importasen promocionar sus servicios, y mucho menos publicitarios en medios de comunicación. Alegan, además, que la Cooperativa se identificó como parte en todas y cada una de las operaciones en que intervino, produciéndose una identificación frente al oferente y el demandante. Por dichas razones manifiestan que no ha existido la intermediación financiera reprochada.</p> |  |  |     |

|   |  |  |     |   |
|---|--|--|-----|---|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 296 | 6 |
| <p>3. Al respecto, procede señalar en primer término que los fondos recibidos en préstamos de los asociados o terceros no asociados constituyen, en ambos casos, una etapa previa y necesaria de la intermediación financiera cual es la captación de fondos públicos. Asimismo, cabe poner de resalto que la justificación intentada acerca de que la recepción de fondos de terceros se encuentra autorizada por el artículo 116 de la Ley de Cooperativas, resulta erróneo y del todo falaz, toda vez que dicha norma, en modo alguno permite tal recepción a las Cooperativas de Crédito que operan con capital propio -como es el caso de la sumariada y por lo cual no necesitan de la autorización del Banco Central de la República Argentina para actuar dentro de su objeto social- toda vez que, contrariamente a lo sostenido por las defensas, dicho artículo sólo autoriza expresa y exclusivamente a los <u>bancos cooperativos</u> y a las <u>cajas de crédito cooperativas</u> a "....recibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras".</p>   |  |  |     |   |
| <p>Ahora bien, habiéndose contestado algunos de los conceptos argumentales volcados en los descargos analizados, y toda vez que ha quedado acreditado, amén de las probanzas señaladas en la pieza acusatoria, por propio reconocimiento de los sumariados acerca de que la entidad (no financiera) recibía fondos de terceros, es del caso destacar que -más allá de la negativa enunciada por las defensas sobre la comisión de los hechos imputados- no han podido los encartados desvirtuar el cúmulo de elementos y circunstancias acreditantes de la existencia de la intermediación financiera reprochada.</p>   |  |  |     |   |
| <p>Al respecto, a través de la más variada gama de operaciones y transacciones llevadas a cabo por la entidad descriptas en el informe de cargos ha quedado acabadamente demostrado que la COOPERATIVA DE CRÉDITO SANTA ELENA LIMITADA, más allá de las operaciones de préstamos con capital propio -que era la única fuente de recursos permitida para el otorgamiento crediticio, de acuerdo con su objeto social-, recibía en forma habitual dinero de personas -asociados o no- el cual quedaba acreditado en las cuentas corrientes que mantenían abiertas en la firma, el que unido a fondos propios era posteriormente utilizado para otorgar créditos. En particular, lo expuesto ha resultado palpablemente acreditado a través de las diversas exposiciones contables en donde se hubo apreciado la evidente concordancia entre los montos de los rubros "activo corriente" y el "pasivo corriente" en sus principales cuentas (ver fs. 3) como, asimismo, de los movimientos de las cuentas corrientes de los asociados considerados a fs. 7; en tanto que el capital propio suscripto y realizado de la entidad ascendía solamente a \$ 2.861.891,71 (ver balance general al 31.12.02 de fs. 20, subfs. 618).</p> |  |  |     |   |
| <p>En cuanto al tema relacionado con la falta de publicidad o acción tendiente a captar recursos del público esgrimida por las defensas, procede destacar que estas circunstancias se hallan acreditadas por los propios dichos de los incusados en sus descargos, quienes admitieron que se han limitado a operar con fondos propios y/o con fondos recibidos en préstamos de los asociados y en algunos casos de terceras personas conforme lo autorizado en el art. 116 de la Ley de Cooperativas.</p>   |  |  |     |   |
| <p>En síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son, las de: intermediación consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda</p>  |  |  |     |   |

|          |  |  |     |
|----------|--|--|-----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 257 |
|----------|--|--|-----|

de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A, Ley de Entidades Financieras, pag. 3).

Asimismo, sobre la interpretación que debe darse al concepto de publicidad, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10 de mayo de 1983 -Considerando 24- en autos "Banco Comercial del Norte c/Banco Central de la República Argentina s/apelación de la Resolución N° 215", sosteniendo que la infracción puede establecerse con prescindencia "...de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto que recoge el artículo 19 de la Ley 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas..." Por ello, la infracción se conforma en virtud del importante número y el volumen significativo de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él (conforme al fallo precedentemente citado).

En concordancia con lo expuesto, procede hacer hincapié en las prescripciones del artículo 1 de la Ley citada en tanto establece que "...Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros". Y acerca de esta actividad y la necesidad de contar con la autorización de esta Autoridad de Aplicación, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada: "Cordeu, Alberto F. Y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."

4. Como consecuencia de todo lo expuesto, sumado a la circunstancia de que los sumariados no aportaron elemento alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado consistente en la "Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina", en transgresión a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 21.526 -aplicable en función de sus artículos 1° y 2°-, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 -inciso b)- del mismo ordenamiento legal.

5. Habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

## II. COOPERATIVA DE CRÉDITO SANTA ELENA LIMITADA.

1. Procede establecer la eventual responsabilidad de la entidad sumariada a quien se le imputa el cargo formulado en las presentes actuaciones (fs. 176/177).

|  |  |  |     |
|--|--|--|-----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 258 |
| 2. En su defensa (fs. 202, subfs. 1/26, y fs. 211) la entidad plantea la nulidad de la Resolución de apertura sumarial basándose en falta de fundamentación y cumplimiento de procedimiento, que hacen a la validez del acto administrativo, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 7 y 14 de la Ley 19.549. En tal sentido, manifiesta que la Resolución impugnada carece de causa, en tanto no afirma en forma indubitable la existencia de los hechos infraccionales reprochados, ni se ha invocado la aplicación extendida a la cual hace referencia el art. 3 de la Ley de Entidades Financieras; agrega que dicho acto administrativo objeto de su descargo no está realizado con un criterio de normalidad y racionalidad que justifique su contenido. Asimismo, efectúa una serie de consideraciones doctrinarias acerca de la naturaleza y requisitos necesarios para la configuración de la intermediación financiera.   |  |  |     |
| 3. Con referencia a la cuestión de fondo, la defensa de la entidad realiza una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente punto 2. -al que cabe remitirse en honor a la brevedad-, los cuales fueron adecuadamente analizados y refutados.  |  |  |     |
| Finalmente, efectúa reserva del caso federal.  |  |  |     |
| 4. Respecto del planteo de nulidad esgrimido, se impone resaltar que las críticas efectuadas contra la validez de la Resolución de apertura sumarial carecen de todo fundamento legal, toda vez que dicha Resolución, al abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley 21.526 y a la normativa vigente en materia financiera emanadas de la Autoridad de Aplicación, no puede enunciar el objeto de la instrucción sumarial sobre la base de una contundente aseveración acerca de la real existencia de hechos infraccionales -lo que a su vez sería contradictorio con su naturaleza-, porque ello es precisamente lo que se debe investigar y, además, una exposición de los ilícitos como si ya estuvieran acreditados -según sugiere la quejosa- privaría a las personas involucradas de su derecho de defensa, en tanto se estaría prejuzgando sobre lo que debe ser el objeto investigativo.  |  |  |     |
| Con respecto a la falta de invocación del artículo 3º de la Ley de Entidades Financieras, procede poner de resalto que dicha disposición alude a otros supuestos que nada tienen que ver con las anomalías objeto del presente sumario, no correspondiendo entonces su citación en el acto administrativo impugnado. En este sentido, la eventual comisión de "intermediación financiera no autorizada" se encuentra expresamente prevista en el artículo 38 del mencionada cuerpo normativo que en su parte pertinente dice: " <i>Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollem y la exhibición de sus libros y documentos....</i> "....El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta ley, se encontrará facultado para: a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41"; disposición ésta que sí fue expresamente citada entre las normas transgredidas por la Resolución cuestionada. |  |  |     |
| En cuanto a la manifestación de que el acto administrativo base de su defensa se encuentra privado de un justo contenido, no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que surge del mismo, como también del informe N° 381/088/05 de fs. 176/177, que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de la sumariada, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance: mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente,   |  |  |     |

|  |  |  |     |   |
|--|--|--|-----|---|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 259 | 9 |
| mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle a las personas involucradas.  |  |  |     |   |
| Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la Resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.   |  |  |     |   |
| 5. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I, dando por reproducido el anterior punto 3., relacionado con la acreditación del ilícito reprochado.   |  |  |     |   |
| 6. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la sumariada COOPERATIVA DE CRÉDITO SANTA ELENA LIMITADA, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre ( <i>Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"</i> ), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales. |  |  |     |   |
| Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.   |  |  |     |   |
| 7. En consecuencia, hallándose el cargo imputado debidamente acreditado en el anterior Considerando I., corresponde atribuir responsabilidad a la COOPERATIVA DE CRÉDITO SANTA ELENA LIMITADA por dicho ilícito, en virtud de lo expuesto en el precedente punto 6.  |  |  |     |   |
| 8. <b>Prueba:</b> ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:   |  |  |     |   |
| 8.1. La <i>Documental</i> acompañada por la sumariada obrante a fs. 202, subfojas 27/28, ha sido adecuadamente ponderada.  |  |  |     |   |
| 8.2. Con relación a las medidas de prueba consistentes en <i>Testimonial</i> y <i>Pericial Contable</i> ofrecidas a fs. 202, subfoja 25 -puntos b) y c)-, a la luz de las preguntas contenidas en el interrogatorio adjuntado a fs. 202, subfoja 29, como, asimismo, atento los puntos de pericia propuestos para su producción, procede el rechazo de dichas medidas, puesto que no resultan aptas para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en las actuaciones sumariales, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.   |  |  |     |   |
| III. María Marta o Ana María ROSAUER (Presidente, 21.01.02/ 18.04.02), Guillermo BROCCA (Presidente, 18.04.02/01.08.03), y Antonio RUIZ VILLAMIL (Secretario, 25.04.02/01.08.03).  |  |  |     |   |
| 1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados María Marta o Ana María ROSAUER, Guillermo BROCCA y Antonio RUIZ VILLAMIL, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas.   |  |  |     |   |

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.351/04  
Act.

**2.** La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en virtud de su igual condición de integrantes del órgano directivo, y por haber efectuado su defensa conjuntamente, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos. Procede aclarar, que el verdadero nombre de la primera de las personas nombradas es tal como figura en el título, conforme surge de la escritura de poder obrante a fs. 202, subfoja 30.

**3.** En su defensa conjunta (fs. 202, subfs. 1/26, y fs. 211) los sumariados plantean la nulidad de la Resolución de apertura sumarial basándose en la falta de fundamentación y de otros requisitos que exige el procedimiento, los cuales hacen a la validez del acto administrativo, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 7 y 14 de la Ley 19.549. En tal sentido, manifiestan que la Resolución impugnada carece de causa, en tanto no afirma en forma indubitable la existencia de los hechos infraccionales reprochados, ni se ha invocado la aplicación extendida a la cual hace referencia el art. 3 de la Ley de Entidades Financieras; agregan que dicho acto administrativo, objeto de su descargo, no está realizado con un criterio de normalidad y racionalidad que justifique su contenido. Asimismo, efectúan una serie de consideraciones doctrinarias acerca de la naturaleza y requisitos necesarios para la configuración de la intermediación financiera. Por otra parte, los encartados expresan que no existe causalidad entre la infracción imputada y la conducta de los integrantes del Consejo de Administración, quienes han actuado diligentemente, manifestando, a su vez, que como presupuesto de responsabilidad resulta necesario haber tenido una participación directa y personal en los hechos reprochados, lo que no se encuentra acreditado, por lo cual sostienen no puede atribuirseles responsabilidad alguna.

**4.** Con referencia a la cuestión de fondo, las defensas de los sumariados realizan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el punto 2. del precedente Considerando I. al que cabe remitirse en honor a la brevedad, los cuales fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente, efectúan reserva del caso federal.

**5.** Con respecto a la nulidad articulada, procede enviar a los conceptos vertidos en el punto 4. del anterior Considerando II. en donde fueron refutados cada uno de los argumentos esgrimidos por las defensas; por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la Resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

**6.** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente remitir al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I, dando por reproducido el precedente punto 3., relacionado con la acreditación del ilícito reprochado.

**7.** En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo éstos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.

Al respecto, procede señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

**8.** En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la

Referencia  
Exp. N° 100.351/04  
Act.

201

**constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).**

En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario".).

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Sin perjuicio de lo expuesto, a la luz de la magnitud de la operatoria ilícita llevada a cabo por las autoridades y teniendo en cuenta el *quantum* del monto involucrado en la misma, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente en la persona de los sumariados frente a los hechos infraccionales, los cuales no podían ser ignorados por los directivos de la entidad.

Con referencia a la reserva de derechos y planteos del caso federal efectuados por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**9.** En consecuencia, no habiendo demostrado los encartados haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer la operatoria ilícita llevada a cabo por la entidad a través de sus autoridades, procede atribuir responsabilidad a cada uno de los señores María Marta o Ana María ROSAUER, Guillermo BROCCA y Antonio RUIZ VILLAMIL por el cargo formulado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar a los nombrados, sus menores períodos de actuación.

**10. Prueba:** Atento a que las pruebas ofrecidas por los sumariados a fs. 202, subfoja 25, resultan coincidentes con las medidas probatorias propuestas por la entidad sumariada, en razón de haber presentado una defensa conjunta, corresponde su remisión a los puntos 8.1. y 8.2. del precedente Considerando II., en donde han sido debidamente consideradas.

**IV. José Miguel MEDINA** (Síndico, 25.04.01/08.08.02) y **Luis TIPHAINÉ** (Síndico, 08.08.02/01.08.03 -fecha de aceptación de su renuncia-, ver fs. 202, subfs. 17).

**1.** Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados José Miguel MEDINA y Luis TIPHAINÉ, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

|   |  |  |    |
|---|--|--|----|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. 262 | 12 |
| 2. La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en virtud de revestir la misma condición de síndicos, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.   |  |  |    |
| 3. En su defensa (fs. 202, subfs. 1/26, y fs. 211) el sumariado José Miguel MEDINA plantea la nulidad de la Resolución de apertura sumarial basándose en falta de fundamentación y cumplimiento de procedimiento, que hacen a la validez del acto administrativo, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 7 y 14 de la Ley 19.549. En tal sentido, manifiesta que la Resolución impugnada carece de causa, en tanto no afirma en forma indubitable la existencia de los hechos infraccionales reprochados, ni se ha invocado la aplicación extendida a la cual hace referencia el art. 3 de la Ley de Entidades Financieras; agrega que dicho acto administrativo, objeto de su descargo, no está realizado con un criterio de normalidad y racionalidad que justifique su contenido. Asimismo, efectúa una serie de consideraciones doctrinarias acerca de la naturaleza y requisitos necesarios para la configuración de la intermediación financiera. Por otra parte, el encartado expresa que no existe causalidad entre la infracción imputada y la conducta de la sindicatura, quien ha actuado diligentemente, manifestando, a su vez, que como presupuesto de responsabilidad resulta necesario haber tenido una participación directa y personal en los hechos reprochados, lo que no se encuentra acreditado; por lo cual sostiene no puede atribuirse responsabilidad alguna.   |  |  |    |
| Por su parte, el sumariado Luis TIPHAINÉ en sus descargos de fs. 201, subfs. 1/8, y fs. 221, subfs. 1/2, efectúa, también, un planteo de nulidad basándose en que la Inspección actuante en la entidad sumariada, debió haberle requerido explicaciones con relación a su específica labor profesional, privándosele en consecuencia de su derecho de explicar y argumentar sobre las circunstancias y antecedentes de las irregularidades observadas. Luego efectúa una descripción y citas legales comprensivas de los deberes y atribuciones que le corresponden al síndico, pretendiendo carecer de responsabilidad por tratarse de un fiscalizador de una entidad cooperativa, en donde no existen deberes para su función, sino sólo atribuciones para llevar a cabo su cometido. Se queja de que se le imputa responsabilidad genérica por el hecho objetivo de haber ocupado el cargo de Síndico y no se señala cuales fueron las acciones u omisiones en que habría incurrido. Asimismo, alude como fundamento de falta de responsabilidad a conceptos contenidos en la Circular Interna N° 23, cuando dispone que no habrá responsabilidad si no hay un acto propio o una conducta omisiva complaciente y deberá siempre atenderse a la actuación que a cada uno de los involucrados le cupo en las esferas de decisión. Además sostiene que, a tenor dichas instrucciones internas, tampoco puede asignarse responsabilidad cuando ha mediado una razonable delegación de facultades que por causas operativas resultaba indispensable para el funcionamiento de la entidad. |  |  |    |
| 4. Con referencia a la cuestión de fondo, las defensas de los sumariados realizan una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el punto 2. del precedente Considerando I. -al que cabe remitirse en honor a la brevedad-, los cuales fueron adecuadamente analizados y refutados.  |  |  |    |
| Finalmente, efectúan reserva del caso federal.  |  |  |    |
| 5. Con respecto a la nulidad articulada, procede enviar a las consideraciones vertidas en el punto 4. del Considerando II. en donde fueron refutados los argumentos ahora esgrimidos por los sumariados José Miguel MEDINA y Luis TIPHAINÉ; por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la Resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.   |  |  |    |
| 6. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos de los descargos atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de  |  |  |    |

|  |  |  |     |    |
|--|--|--|-----|----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 263 | 13 |
| autos, es procedente remitir al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I, dando por reproducido el punto 3., relacionado con la acreditación del ilícito reprochado.  |  |  |     |    |
| <b>7.</b> En cuanto a los argumentos esgrimidos por el encartado TIPHAINÉ, sobre la falta de presupuestos para atribuir responsabilidad en los términos de la circular Interna N° 23, procede destacar que la "omisión" en que han incurrido los sumariados en sus conductas infraccionales, involucra tanto la evaluación de conductas concretas, cuanto la falta de cumplimiento de los deberes abstractos propios de las delicadas funciones que incumben a las autoridades de una entidad financiera.  |  |  |     |    |
| Con respecto a la invocada "delegación de funciones", aspecto también contemplado por la circular interna en cuestión, es de indicar que no puede quedar eximido de responsabilidad el prevenido por el mero hecho de una eventual delegación de funciones, la cual además sólo podría producirse en la esfera de ejercicio de la dirección y administración, nunca en el ámbito de la sindicatura. Y de ello no pueden caber dudas, máxime cuando el art. 71 de la Ley de Cooperativas (Norma superior, de jerarquía nacional) expresamente establece que: "El estatuto o el reglamento pueden instituir un Comité Ejecutivo o mesa directiva, integrados por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. <u>Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros</u> ".             |  |  |     |    |
| En concordancia con lo expresado procede indicar que, habiendo sido esta Instancia la fuente originaria de dicha circular CI N° 23 (y tratándose de instrucciones de naturaleza estrictamente interna) toda interpretación que de ella se haga, ya sea en forma restrictiva, extensiva e incluso sustitutiva, será legítima y efectiva toda vez que le corresponde y es propia de esta Competencia, razón por la cual, su sentido y alcance, determinados en el orden interno -que es el ámbito de validez y eficacia de la mencionada circular- no puede generar interés legítimo alguno para terceras personas, quienes no pueden agraviarse de la normativa legal vigente y de la jurisprudencia pacífica aplicables en materia de criterios de atribución de responsabilidad respecto de las autoridades de las entidades financieras. |  |  |     |    |
| <b>8.</b> Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que las defensas arguyen se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "... <u>No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...</u> " (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).  |  |  |     |    |
| <b>9.</b> En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.   |  |  |     |    |
| <b>10.</b> Sobre los deberes que competen a los síndicos, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: " <u>la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan</u> " (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).  |  |  |     |    |

|  |  |  |           |
|--|--|--|-----------|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. | 14<br>264 |
| Conviene también recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).  |  |  |           |
| <p>Luego, se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos a los incumplimientos incriminados, llevados a cabo por los consejeros. Luego, a la luz de la magnitud de la operatoria ilícita llevada a cabo por las autoridades de la entidad y teniendo en cuenta el <i>quantum</i> del monto involucrado en la misma, se ha puesto de manifiesto sus conductas omisivas complacientes frente a dichos hechos infraccionales, los cuales no podían ser ignorados por los sumariados, y que han permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.</p>   |  |  |           |
| <p>Con referencia a la reserva de derechos y planteos del caso federal efectuados por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>   |  |  |           |
| <p><b>11.</b> En consecuencia, los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento a las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer la operatoria ilícita llevada a cabo por la entidad a través de sus autoridades, procede atribuir responsabilidad a los señores José Miguel MEDINA y Luis TIPHAINÉ por el cargo formulado en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar a los nombrados, sus menores lapsos de actuación.</p> |  |  |           |
| <p><b>12. Prueba:</b> ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p>   |  |  |           |
| <p><b>12.1.</b> Atento a que las pruebas ofrecidas por el encartado José Miguel MEDINA, a fs. 202, subfoja 25, resultan coincidentes con las medidas probatorias propuestas por la entidad sumariada, en razón de haber presentado una defensa conjunta, corresponde su remisión a los puntos 8.1. y 8.2. del precedente Considerando II., en donde han sido debidamente consideradas.</p>   |  |  |           |
| <p><b>12.2.</b> Con relación a la <i>Documental</i> -punto a)-, propuesta por el sumariado Luis TIPHAINÉ a fs. 201, subfojas 7vta./8, cabe señalar que, atento a que la misma se relaciona con su renuncia y aceptación de la misma por Acta de Asamblea del 1.8.03, procede su desestimación en razón de que dicha materia no ha sido objeto de cuestionamiento. En cuanto a la <i>Pericial Contable</i> ofrecida -punto b)-, a la luz de los puntos de pericia propuestos, corresponde su rechazo, toda vez que no resulta idónea para rebatir las constancias probatorias obrantes en la causa, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales imputados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.</p>  |  |  |           |
| <p><b>V. Julio Heberto DIZ</b> (Tesorero, 21.01.02/ 01.08.03).</p>   |  |  |           |
| <p>1. Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, según surge del certificado <i>infra</i> indicado.</p>   |  |  |           |
| <p>El deceso del señor Julio Heberto DIZ se produjo el 22 de diciembre de 2005, a tenor de la partida de defunción obrante a fs. 235.</p>  |  |  |           |

|          |  |  |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.351/04<br>Act. |
|----------|--|--|

FOLIO 265

15

2. Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado.

**CONCLUSIONES:**

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.
2. Que, atento a la gravedad, magnitud de la infracción y el beneficio obtenido por los infractores, cabe sancionar a los señores María Marta o Ana María ROSAUSER, Antonio RUIZ VILLAMIL, Guillermo BROCCA, Luis TIPHAINE y José Miguel MEDINA hallados responsables, con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del citado Artículo 41.
3. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.
4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.
5. Que quien suscribe es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Desestimar el planteo de nulidad efectuado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO SANTA ELENA LIMITADA y los señores María Marta o Ana María ROSAUSER, Antonio RUIZ VILLAMIL, Guillermo BROCCA, José Miguel MEDINA y Luis TIPHAINE, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos II, pto. 4; III, pto. 5; III, pto. 5; III, pto. 5; IV, pto. 5; y IV, pto. 5; respectivamente.

2º) Rechazar la prueba ofrecida por la COOPERATIVA DE CRÉDITO SANTA ELENA LIMITADA, en virtud de las razones mencionadas en el Considerando II, punto. 8.2.; la propuesta por los señores María Marta o Ana María ROSAUSER, Antonio RUIZ VILLAMIL y Guillermo BROCCA, por los motivos expuestos en el Considerando III, punto. 10. -en tanto remite al párrafo 8.2. del Considerando II.-, la ofrecida por el señor José Miguel MEDINA, en razón de las causales aludidas en el Considerando IV, punto 12.1. -que envía al párrafo 8.2. del Considerando II.- y la propuesta por el señor Luis TIPHAINE, en virtud de los argumentos expresados en el Considerando IV, punto 12.2.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3º y 5º de la Ley de Entidades Financieras:

*G.J.A.*

- A la COOPERATIVA DE CRÉDITO SANTA ELENA LIMITADA: multa de \$ 1.300.000 (pesos un millón trescientos mil).
- Al señor Guillermo BROCCA: multa de \$ 1.070.000 (pesos un millón setenta mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.
- Al señor Antonio RUIZ VILLAMIL: multa de \$ 1.050.000 (pesos un millón cincuenta mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.
- Al señor Luis TIPHAIN: multa de \$ 806.000 (pesos ochocientos seis mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
- Al señor José Miguel MEDINA: multa de \$ 500.000 (pesos quinientos mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
- A la señora María Marta o Ana María ROSAUER: multa de \$ 198.000 (pesos ciento noventa y ocho mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

- 4º) Tener por extinguida la acción por fallecimiento del señor Julio Heberto DIZ.
- 5º) El importe de la multa mencionada en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.
- 6º) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.
- 7º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la persona sancionada con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.



WALDO I.M. FAIDIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11-